

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2022

PARTE ACTORA: NESTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ Y OTRAS PERSONAS

TERCERO INTERESADO: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, diez de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva mediante la cual se resuelve: **a) Confirmar** la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al encontrarse apegada a Derecho y **b) Sobreseer** la demanda por lo que respecta a la impugnación de la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, debido a que la pretensión de la parte actora ha sido alcanzada.

GLOSARIO

Actores, parte actora o promoventes	Néstor Santacruz Márquez, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comité	Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 46 Bis de la Ley de Medios
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de partidos, aprobados mediante el acuerdo INE/CG939/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PES	Partido Político Nacional Encuentro Solidario
PES Zacatecas	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Resolución de desechamiento	de Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, mediante la cual el Consejo General desechó la solicitud presentada por las personas promoventes respecto al registro del PES como partido político local
Resolución que otorgó el registro local al otrora PES	Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, mediante la cual el Consejo General otorgó el registro como partido político local al PES Zacatecas, derivado de la solicitud presentada por los ciudadanos Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas
Tercero interesado	Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de presidente del Comité directivo Estatal del PES en Zacatecas

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

I. Pérdida de registro del PES.

1. Pérdida de registro nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de esa anualidad.

Dicho acuerdo fue controvertido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-421/2021, que se resolvió el ocho de diciembre siguiente en el sentido de confirmarlo, por lo que este quedó firme.

2. Cancelación de acreditación de registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021 a través del cual determinó la cancelación de la acreditación estatal del PES ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Solicitudes de registro local y resoluciones.

1. Primera solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el tercero interesado presentó solicitud de registro como partido político local del otrora PES.

2. Segunda solicitud de registro. El cinco de enero, diversas personas, entre las cuales se encuentran los hoy promoventes, presentaron una solicitud de registro extraordinario como partido político local del otrora PES.

3. Resoluciones respecto a las solicitudes presentadas. El veinte de enero, el Consejo General emitió las determinaciones que se impugnan, es decir, la Resolución de desechamiento recaída a la solicitud de la parte actora, al concluir que se presentó de manera extemporánea y la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES.

III. Impugnación.

1. Demanda. Inconformes con las resoluciones citadas, el veintiocho de enero las personas promoventes interpusieron juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El tres de febrero, se recibió el medio de impugnación, por lo que se ordenó integrar el expediente **TRIJEZ-JDC-**

002/2022, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes.

2.1 Instrucción del juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, el expediente fue radicado, posteriormente se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por personas ciudadanas que se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas del otrora PES, quienes acuden a controvertir dos resoluciones dictadas por la autoridad responsable, al considerarlas contrarias a Derecho.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Artículo 42, párrafo primero, base A y B fracción VII.
- **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** Artículos 6, párrafo primero, fracción VII y 17 párrafo primero base A, fracción III, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 8, párrafo segundo, inciso IV y 46 Bis.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se reconoce tal calidad a Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 9, primer párrafo, fracción III y 32 primer párrafo fracción I, así como el segundo párrafo, en atención a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien comparece por su propio derecho, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y precisó su interés jurídico.

b) Oportunidad. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que el escrito se presentó de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Plazo de publicitación	Presentación de escrito	
Fecha y hora	Fecha	Hora
Del 31 de enero a las 14:16 al 3 de febrero a las 14:16	2 de febrero	15:48

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada cuenta con legitimación, al tratarse de un ciudadano que se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas, aunado a ello la constancia que acredita su personería se encuentra en autos².

d) Interés incompatible. Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista, en sus términos, la Resolución a través de la cual se otorgó el registro local al otrora PES.

TERCERA. Procedencia del medio de impugnación.

a. Estudio de la causal de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer, como causal de improcedencia, la inviabilidad de los efectos respecto a la impugnación de la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES.

En esencia, manifiesta que el objeto de los promoventes es que se reconozca que, conforme a los procedimientos estatutarios del otrora PES,

² Visible a fojas 389 a la 392 del expediente.

fueron designados mediante nombramientos para ocupar diversos cargos dentro del Comité Directivo Estatal en Zacatecas pero que se omitió realizar su inscripción ante la Dirección de Prerrogativas, aunado a que el Consejo General no reconoció la calidad que ostentan como integrantes del citado Comité.

Debido a ello, la parte tercera interesada aduce que se actualiza una inviabilidad de efectos, puesto que los nombramientos citados se otorgaron el veintidós de enero del dos mil veintiuno, mientras que la pérdida del registro del otrora PES ocurrió el treinta de septiembre siguiente, de ahí que haya trascurrido un plazo mayor a ocho meses para haber impugnado la no inscripción de sus nombramientos ante la Dirección de Prerrogativas.

Por ello, estima que existe una imposibilidad para resarcir el hecho descrito, puesto que el otrora PES dejó de existir y ya no existe un órgano nacional al cual reclamar la presunta omisión.

Sin embargo, este Tribunal estima que la causal descrita debe **desestimarse**, pues aunque la parte actora sí esgrime argumentos para demostrar una omisión en la inscripción de sus registros, lo cierto es que el punto toral de su inconformidad es la supuesta falta de reconocimiento por parte del Consejo General de la calidad con que se ostentan, es decir, la de integrantes del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas.

Así, será a través del estudio de fondo que se decida si la resolución emitida por el Consejo General se encuentra o no apegada a derecho respecto al reconocimiento de las personas facultadas para presentar la solicitud de registro.

b. Análisis de los requisitos de procedencia. La demanda del medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito se cumple, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de quienes

promueven y sus firmas autógrafas, se indican las resoluciones que se impugnan, la autoridad señalada como responsable, asimismo se describen los hechos en que basan su impugnación y se hacen valer agravios.

b) Oportunidad. También se cumple este requisito, toda vez que la Resolución de desechamiento fue notificada de manera personal a la parte actora el veinticuatro de enero³, a su vez, señalan que ese mismo día tuvieron conocimiento de la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES⁴, de ahí que si la demanda se interpuso el veintiocho siguiente es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para impugnar, habida cuenta de que acude para controvertir dos determinaciones dictadas por el Consejo General, la primera que desechó la solicitud de registro que presentaron y, en segundo lugar, aquella que otorgó el registro del citado instituto político derivado de la solicitud presentada por el tercero interesado, al considerar que ambas son contrarias a Derecho.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra las resoluciones emitidas por el Consejo General no procede algún medio de defensa ante esa autoridad que pueda modificar o revocar la determinación.

En conclusión, al encontrarse satisfechos estos requisitos, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

CUARTA. Pretensión y objeto de la impugnación. Previo a abordar el estudio de fondo es importante precisar lo siguiente:

En primer término, del análisis de la demanda se infiere que la parte actora impugna **dos resoluciones por cuestiones diversas**, situación que de

³ Como consta a fojas 171 y 172 del expediente.

⁴ Sin que esta cuestión sea desvirtuada por la autoridad responsable, tampoco existe constancia en autos que demuestre otra situación.

manera ordinaria conllevaría a emitir una determinación particular para cada caso.

Sin embargo, el contexto del medio de impugnación versa sobre dos resoluciones emitidas por el Consejo General, derivadas de la presentación de sendas solicitudes de registro como partido local del **mismo instituto político**. La primera solicitud fue presentada por la parte tercera interesada y la segunda por quienes ahora promueven el presente juicio de la ciudadanía, por lo que las pretensiones son las siguientes:

a) Respecto a la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES, se pretende que sea modificada en el sentido de que a las personas promoventes se les reconozca como integrantes del Comité.

b) Por lo que toca a la segunda impugnación, es decir, contra la Resolución de desechamiento, se busca que sea revocada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento de registro derivado de la solicitud presentada por quienes promueven, al estimar que fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable sobre la extemporaneidad de esa petición.

Con base en lo anterior, es claro que ambas pretensiones se encuentran **íntimamente relacionadas pues el tema central es el registro local del citado partido político**, dada esa conexidad, es dable analizarlas en esta sentencia.

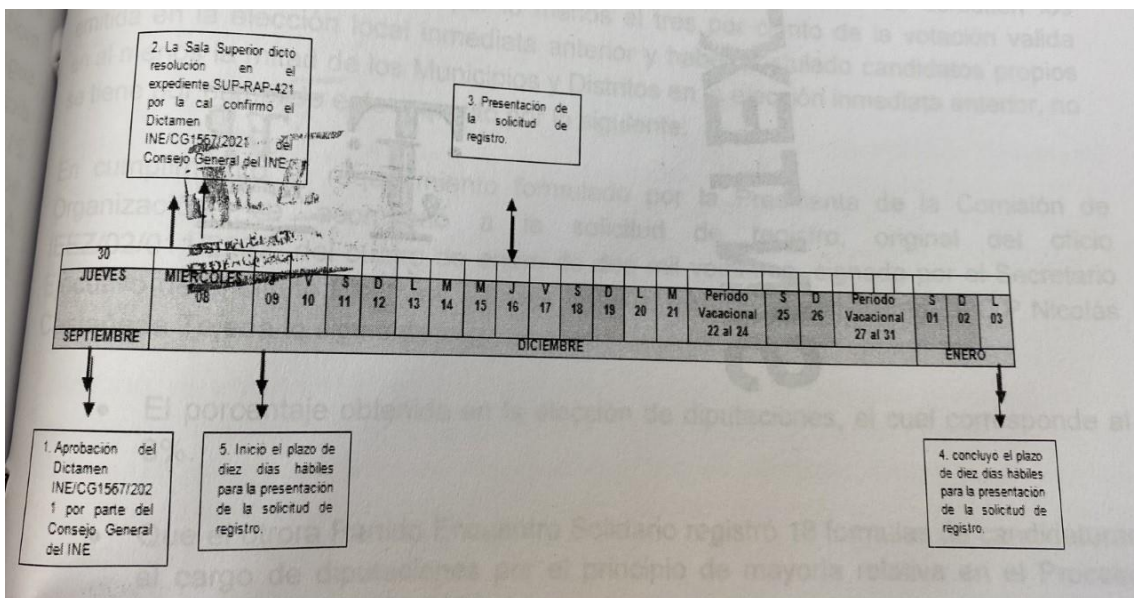
Precisando que, en caso de que se confirme la primera resolución impugnada –es decir el otorgamiento del registro como partido político local al otrora PES-, el estudio de fondo sobre la segunda resolución que se impugna **no será necesario**, pues la pretensión de la parte actora se alcanzaría al encontrarse firme el registro.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de las resoluciones impugnadas y los motivos particulares que causan agravio a la parte actora.

En la **Resolución de desechamiento**, el Consejo General determinó esencialmente desestimar la solicitud de registro como partido político local del otrora PES que presentó la parte actora, argumentando su extemporaneidad al sostener que se había presentado fuera del plazo de diez días contemplado por los Lineamientos.

Así, estimó que el plazo trascurrió a partir del día siguiente a aquel en que quedó firme la pérdida de registro del PES, esto es, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el tres de enero siguiente, mientras que la solicitud se presentó hasta el cinco de enero, conforme se ilustra a continuación⁵:

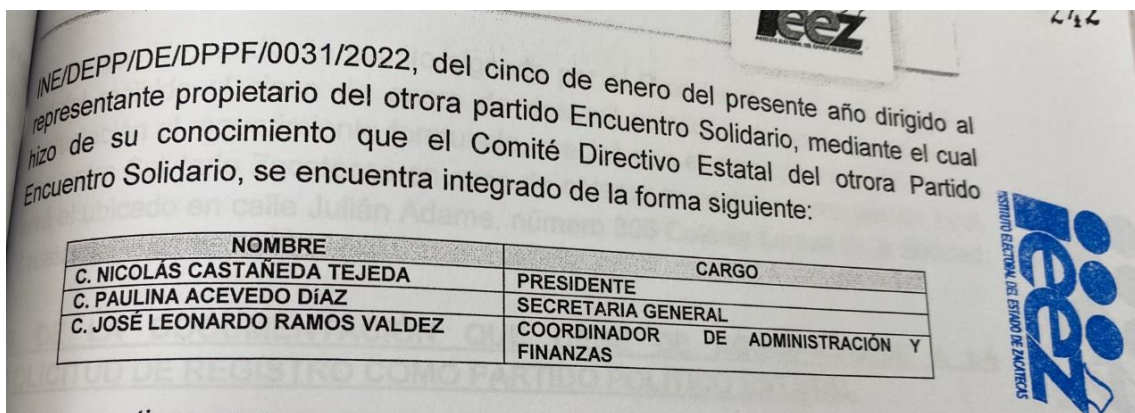


Por su parte, a través de la **Resolución que otorgó el registro local al otrora PES**, el Consejo General concedió el registro local de ese partido político al haberse acreditado los requisitos legales para tal efecto.

Ahora bien, en la parte que interesa, el Consejo General precisó que la **integración del órgano directivo estatal** del otrora PES únicamente se conformaba por tres personas, acorde al registro proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, conforme se observa a continuación⁶:

⁵ Visible a foja 436 del expediente.

⁶ Visible a foja 241 del expediente original.



II. Motivos de disenso.

Como se ha adelantado en el apartado de objeto de la impugnación, la parte actora esgrime agravios contra ambas resoluciones en el orden siguiente:

Respecto al primer agravio, las personas promoventes impugnan **la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES**, al considerar que el Consejo General incurrió en un error al reconocer que el Comité se conformaba únicamente por los cargos de presidencia, secretaría general, así como la coordinación de administración y finanzas, dejando de lado la calidad que dicen ostentar como integrantes de ese órgano partidista, situación que a su parecer vulnera sus derechos políticos-electorales de ser votados en la vertiente de acceder y desempeñar un cargo partidista.

En esos términos, aducen que la autoridad responsable tenía indicios suficientes para determinar que sí cuentan con tal calidad, pues tuvo a la vista los nombramientos que adjuntaron a su propia solicitud de registro, lo que consideran una contravención al principio de exhaustividad.

Sobre este último punto, de manera adicional, expresan que en la Resolución de desechamiento sí se reconoció la calidad con la que se ostentan, por lo que infieren que dicha autoridad incurrió en una clara contradicción.

Ahora bien, por lo que toca al segundo agravio que se dirige a controvertir frontalmente la **Resolución de desechamiento**, señalan que se realizó un

análisis parcial de la temporalidad en que se presentó su solicitud y, específicamente, de un documento que exhibieron en uso de su derecho de garantía de audiencia, en el que esgrimieron argumentos para sostener que la solicitud había sido presentada dentro del plazo establecido por los Lineamientos.

En ese tenor, infieren que la autoridad responsable no atendió los argumentos esgrimidos en defensa de la situación aludida, puesto que la extemporaneidad se actualizó debido a una modificación en el calendario interno de actividades de esa autoridad, lo que implicó que ellos desconocieran este hecho, debido a ello, aseguran que el Consejo General no debió desestimar su solicitud para privilegiar el derecho de asociación y afiliación previamente adquirido, por lo que a su parecer ello actualiza una vulneración al principio de exhaustividad.

III. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la parte actora se divide en dos vertientes:

- Que en la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES se les reconozca como personas integrantes del Comité para que dicha decisión se refleje en la conformación del partido local.
- Que la Resolución de desechamiento se revoque con la finalidad de que prospere la solicitud de registro que presentaron quienes impugnan.

Por otra parte, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, a su parecer, en ambos casos la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad. En el primer caso porque no se reconoció la calidad que dicen tener como integrantes del Comité y, en segundo lugar, porque estiman que se dejaron de lado los argumentos esgrimidos para sostener que la solicitud que presentaron se encontraba dentro del plazo establecido en los Lineamientos.

En esas circunstancias, la **controversia** se centra en dilucidar si las resoluciones se encuentran o no apegadas a Derecho.

IV. Metodología.

Con base en la precisión del objeto de la impugnación y la síntesis de agravios, los dos motivos de disenso se analizarán de forma particular en el orden señalado en la demanda de la parte actora.

Ello en atención a que el Consejo General ya concedió la calidad de partido político local al otrora PES, de manera que en primera instancia debe de decidirse si esa resolución se encuentra apegada a Derecho.

De ahí que, si este Tribunal determina que esa resolución debe confirmarse, como ha quedado precisado, entonces, resultaría innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la segunda resolución, debido a que se convalidaría el registro otorgado por el Consejo General al otrora PES como partido político local.

En esa tesitura, la pretensión quienes promueven -respecto a que se revoque la Resolución de desechamiento y se continúe con el procedimiento de la solicitud que presentaron-, sería inviable al ya existir un registro local del otrora PES.

V. Decisión.

Tema I. Respecto a la primera resolución impugnada, sobre la facultad de los miembros del Comité para presentar la solicitud de registro como partido político local del otrora PES.

1. Determinación.

Este Tribunal considera que la conclusión a la que arribó el Consejo General al emitir la **Resolución que otorgó el registro local al otrora PES** se encuentra apegada a Derecho, pues conforme a la normativa aplicable, quienes integran el Comité ante el registro ante la Dirección de

Prerrogativas, se encuentra facultados para efecto de presentar la solicitud de registro como partido político local de un instituto que perdió tal calidad a nivel nacional.

2. Marco normativo.

Conforme lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de partidos, cuando un partido político con registro nacional **no obtiene** cuando menos tres por ciento de la votación válida emitida en la inmediata elección ordinaria federal, se actualiza la **pérdida de su registro**.

En ese tenor, el artículo 95, párrafo 5 de la citada ley establece que, cuando el supuesto descrito se actualiza, el instituto político **puede optar por el registro como partido político local**, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y, especialmente, que en la entidad que se pretenda constituir con tal calidad se haya obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Ahora bien, las particularidades del procedimiento a seguir para obtener ese registro local se encuentran establecidas en los Lineamientos, que en la parte que interesa, respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro enuncia lo siguiente⁷:

“6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los **integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad”

3. Caso concreto.

De inicio, es importante precisar que no se encuentra controvertido el hecho de que el otrora PES perdió su registro como partido político nacional, al no haber obtenido el mínimo porcentaje de votación en la pasada elección ordinaria federal, por lo que el Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria correspondiente y posteriormente dicha determinación fue confirmada por el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país.

⁷ Consultable en la publicación electrónica del Diario Oficial de la Federación en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016

Debido a ello, el citado instituto político optó por registrarse como partido local y, derivado de la solicitud presentada por la parte tercera interesada, el Consejo General emitió la **Resolución que otorgó el registro local al otrora PES.**

En contra de ello, la parte actora señala como agravio que el Consejo General reconoció la integración del Comité con base en el registro de órganos partidistas de la Dirección de Prerrogativas, pues a su parecer, se omite acreditar que ellos forman parte de ese órgano, toda vez que cuentan con nombramientos que así lo demuestran.

Sin embargo, tal cual se desprende del marco normativo, es inconcuso que la solicitud de registro debe ser presentada por las personas que integran el órgano estatal del partido, los cuales deben **encontrarse inscritos en el libro de registro de la Dirección de Prerrogativas.**

Ahora bien, respecto a la inscripción aludida, obra en autos copia certificada emitida por la titular de la Dirección de Prerrogativas⁸, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

“...Que de acuerdo con el libro de registro para el cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lleva la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; mismo que tuve a la vista, la integración del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, en el estado de Zacatecas, se encuentra registrada como se enlista a continuación:

C.NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA	PRESIDENTE
C.PAULINA ACEVEDO DÍAZ	SECRETARIA GENERAL
C.JOSÉ LEONARDO RAMOS VALDEZ	COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...”

Dicha constancia se considera una prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad electoral

⁸ Visible a fojas 389 a la 392 del expediente.

en el ejercicio de sus funciones acorde a lo previsto en los artículos 18 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el contexto del reconocimiento del órgano partidista se encuentra inmerso en el **procedimiento de registro local del partido político**, es decir, solamente para realizar los actos formales y lograr ese objeto.

Debido a ello, es importante precisar que cuando un partido político nacional pierde su registro en automático pierde su personalidad jurídica, aunado a que se cancelan sus derechos y prerrogativas, sin embargo, **se prorroga la existencia de ciertos órganos** para dos temáticas principales: a) en el ámbito nacional para concluir con los procedimientos de liquidación del partido político y el cumplimiento de obligaciones relativas a fiscalización y b) en las entidades federativas para que, en su caso, se obtenga el registro local.

Respecto al segundo caso, ciertos atributos de la personalidad del partido extinto se transfieren a su homónimo local como lo son: el nombre, patrimonio y la representatividad electoral que sirve como parámetro para otorgar el nuevo registro y definir las prerrogativas a que se tienen derecho.

Sirve de sustento lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-772/2015⁹:

“...En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los otrora partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, se estima correcto lo señalado en el acuerdo y lineamientos impugnados **en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local**, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, **resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales...**”

Por lo anterior, es que se considera correcto que el Consejo General tuviese por cumplido el requisito consistente en que la **solicitud de**

⁹ Asunto en el cual se resolvieron diversas temáticas respecto a la legalidad de los Lineamientos.

registro fue presentada por las personas integrantes del órgano partidista debidamente registrados ante la Dirección de Prerrogativas.

Ahora bien, esta situación corresponde a la revisión y cumplimiento de un requisito formal contenido en los Lineamientos, con el objeto de obtener el registro como partido político local del otrora PES, pero ello no significa que el Consejo General haya **desconocido** la calidad con la que se ostentan quienes promueven como personas integrantes del instituto político.

Pues como ha quedado claro, dicha autoridad constató la integración del Comité con la finalidad de acreditar el requisito establecido en el artículo 6 de los Lineamientos, sin que exista un pronunciamiento sobre la calidad de las personas promoventes.

De ahí, cabe subrayar que, en la Resolución impugnada, se **vincula** al PES Zacatecas para que, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surtiera efectos constitutivos¹⁰, se lleven a cabo los procedimientos estatutarios **a fin de determinar la integración de sus órganos directivos**, lo cual deberá ser informado a esa autoridad¹¹.

En atención a ello, es claro que la autoridad responsable estableció una directriz al instituto político, específicamente a las personas integrantes del Comité –órgano que prorrogó sus facultades con el objeto de lograr el registro local del partido-, para que dé viabilidad a la conformación del instituto político, por ello, es deber de ese ente **implementar las acciones necesarias**, conforme a la normativa estatutaria, para llevar a cabo el proceso de **integración de los órganos del PES Zacatecas**, así como del Consejo General para llevar a cabo el seguimiento de las acciones que den cumplimiento a esa vinculación.

En ese tenor, es importante recalcar que, dentro de esa fase de integración de los órganos partidistas **podrán participar todas las personas que**

¹⁰ Esto ocurrió el pasado uno de febrero, acorde con lo determinado en la Resolución.

¹¹ De conformidad con el considerando Cuadragésimo noveno, en relación con el resolutivo quinto de la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES, visibles a fojas 286 y 288 del expediente.

forman parte de ese instituto político, ejerciendo sus derechos de afiliación para conformar los órganos que conducirán al instituto en esta nueva etapa como partido político con registro local.

En ese entendido, la Resolución impone la obligación al Comité para llevar a cabo los procedimientos internos de organización de forma transparente e inclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos que a continuación se transcribe:

“...19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL [Partido Político Local] deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar las integración de sus órganos directivos...”

Este precepto, debe ser entendido como un **efecto del registro otorgado al partido**, por lo que se torna como un imperativo que debe ser cumplido para la conformación del instituto político.

Con base en lo anterior, el Comité debe de realizar las acciones necesarias para los efectos que se precisan dentro del plazo improrrogable que se establece en los Lineamientos, debido a que la integración de los órganos directivos del partido es un requisito fundamental para su viabilidad y funcionamiento, de ahí que el Consejo General **debe de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de este precepto contenido en la propia Resolución que se impugna.**

Ello, en el entendido de que el Comité debe de garantizar la realización de los procedimientos idóneos para dar cumplimiento a lo que fue ordenado, en apego a sus normas Estatutarias y respetando los derechos de las personas que forman parte del instituto político.

Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido que en la demanda se adjuntaron once nombramientos mediante los cuales, una parte de las personas que promueven, pretenden acreditar su calidad de integrantes del órgano directivo estatal del otrora PES, como se observa en la siguiente relación:

Nombre	Cargo
Néstor Santacruz Márquez	Vicepresidente del Comité Directivo Estatal
Julio Cruz Hernández	Secretario de Organización
Alberto Campos Díaz	Secretario de Operación Política
Raúl Alvarado Campos	Subsecretario de Organización
Martín González Serrano	Secretario Adjunto
Fernando Santacruz Moreno	Coordinador de Comunicación Social y Política
Irma María Correa García	Coordinadora Jurídico
Alicia Franco Jiménez	Subsecretaria de Organización
Rubén Bautista	Subsecretario de Organización
Héctor Díaz de León Enciso	Subsecretario de Organización
Rosalba Castro Martínez	Subsecretaria de Estrategia Territorial

Como se ha explicado, el Consejo General no realizó ningún pronunciamiento respecto al reconocimiento o no de la calidad con la que se ostentan, sin embargo, con la vinculación ordenada en la Resolución que se impugna, se reconoce su derecho para participar en los procedimientos de integración de los órganos partidistas, en un plano de equidad conjuntamente con todas aquellas personas que tengan la calidad de miembros del PES Zacatecas, sin exclusión alguna.

Este derecho, que se encuentra íntimamente vinculado con el de afiliación para poder participar en la vida interna y organización del partido político, conlleva la responsabilidad de vigilar su debida tutela y protección, por lo que, en caso de que las personas integrantes del partido estimen la existencia de algún acto u omisión que vulnere sus derechos político electorales, podrán interponer el medio de defensa que consideren idóneo, en el entendido que el Consejo General, en primera instancia, debe de vigilar el cumplimiento de lo que se ordenó en la Resolución.

En ese contexto, se estima necesario vincular al Consejo General para que, de conformidad con sus atribuciones, instaure las acciones que estime pertinentes para que el Comité dé debido cumplimiento a lo establecido en el Considerando Cuadragésimo Noveno en relación con el punto resolutivo quinto de la Resolución de mérito, que se transcribe:

“...**QUINTO.** El partido Encuentro Solidario Zacatecas, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezca sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, lo cual deberá informarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo señalado en el considerando cuadragésimo noveno de esta resolución...”

Ello, con la finalidad de garantizar el derecho de la parte actora, así como de la totalidad de las personas que forman parte del instituto político para **participar en el procedimiento de integración de sus órganos directivos**, conforme fue establecido por el Consejo General, conforme el principio de acceso a la tutela judicial completa y efectiva que establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que quien juzga se encuentra obligado a vigilar el contexto en el que se desenvuelve la controversia, máxime cuando se alega una posible vulneración a los derechos humanos de quienes acuden al arbitrio jurisdiccional, de ahí que, la finalidad de una sentencia implica generar una resolución eficaz al conflicto, por lo que, al advertirse que una de las pretensiones de las personas promoventes se relaciona con su derecho de afiliación en la vertiente de participar en la vida interna de su instituto político, se genera la responsabilidad de conceder una solución amplia que coadyuve a prevenir una eventual conculcación a sus derechos¹².

Finalmente, no pasa desapercibido que en la demanda, de manera genérica, la parte actora hace referencia a que la solicitud no se encontraba firmada por las tres personas inscritas en el padrón de la Dirección de Prerrogativas, sin embargo, no esgrime argumentos concretos para desestimar lo razonado por el Consejo General.

Ello debido a que, tanto en la Resolución como en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de la autoridad responsable, sí se hace constar que la solicitud se encuentra firmada sólo por quienes ocupan la presidencia y la coordinación de administración y finanzas del Comité, faltando la respectiva de quien funge como secretaria general¹³.

¹² Sirve de sustento la Tesis I/2016 de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Como es visible a foja 239 del expediente, que corresponde a la foja 60 de la Resolución 2. Así como a foja 310 relativa al citado Dictamen,

Sobre este tópico, en el citado Dictamen se razonó que dentro de las normas estatutarias del partido **no se encuentra facultad expresa para que alguno de los integrantes del Comité, en particular o bien de manera conjunta, presente la solicitud de registro**, por lo que la falta de firma de una de las personas integrantes no puede actualizar el incumplimiento del requisito, pues derivado de una interpretación pro persona se debe beneficiar el derecho humano de asociación de aquellos que forman parte de ese instituto político¹⁴.

En ese tenor, el disenso genérico aportado por quienes promueven se torna ineficaz, al no combatir frontalmente la argumentación y los preceptos citados por la autoridad responsable.

En esa tesitura, al acreditarse que en lo que es materia de impugnación, la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES se encuentra apegada a Derecho, lo procedente es **confirmarla** para sus efectos conducentes.

Tema II. Respecto a la segunda resolución impugnada.

1. Determinación.

Una vez que se ha confirmado la validez de la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES, este Tribunal estima que el medio de impugnación dirigido a controvertir la resolución de desechamiento debe **sobreverse**, pues la pretensión de la parte actora ya se ha alcanzado.

Lo anterior es así, debido a que las personas que promueven pretenden que la resolución sea revocada para que se reanude el procedimiento de solicitud de registro que presentaron, con el objeto de que se otorgue el registro como partido político local al otrora PES, sin embargo, es claro que esta finalidad ya ha sido alcanzada –conforme a lo determinado en el apartado anterior-.

De esta forma, no procede realizar un estudio de fondo sobre ello, pues aun y cuando resultase fundado, sería inviable ordenar la reanudación del

¹⁴ Argumentos que son expuestos a fojas 333 a 338 del expediente, dentro del Dictamen aludido.

procedimiento descrito **al haberse confirmado la validez de la Resolución que otorgó el registro local al otrora PES.**

2. Marco normativo.

De una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 párrafo primero, 14 párrafo primero, 15 párrafo primero, fracción III , 37 primer párrafo y 46 párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 párrafo 1, 9 párrafo 3, 11 párrafo 1 inciso b), 25 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, el artículo 46 Quintus, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de la ciudadanía podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de **restituir**, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho-político electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial de la sentencia en un juicio de la ciudadanía hace evidente que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**¹⁵.

3. Caso concreto.

En la especie, la pretensión de la parte actora radica en que prospere su solicitud de registro con el objeto de que se le otorgue la calidad de partido político local al otrora PES, sin embargo, **tal pretensión ya se ha alcanzado**, pues conforme se ha abordado en el tema I de esta resolución, a dicho instituto político se le concedió el registro citado y esa determinación emitida por el Consejo General se encuentra apegada a Derecho.

En ese tenor, resulta innecesario que se analice el objeto de la impugnación contra la resolución de desechamiento, pues la pretensión de la parte actora se alcanzó, por lo tanto, lo procedente es sobreseer la impugnación en lo que se refiere a la resolución de desechamiento y por tanto esta subsiste en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía por lo que respecta a la impugnación de la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes actora y tercera interesada, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados respecto a los puntos resolutiveos primero y segundo; en tanto que el resolutiveo tercero se aprueba por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Esaúl Castro Hernández y la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, por lo que emiten voto particular en el presente juicio de la ciudadanía, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EN FORMA CONJUNTA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL RESOLUTIVO TERCERO DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO 02/2022.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como el 91, párrafo primero y segundo, inciso b), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; y con el debido respeto que se merecen nuestros pares que conjuntamente integramos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral, se emite el presente voto particular en razón de que si bien se está de acuerdo en que se confirme la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 y se deseche la demanda respecto de la resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, consideramos que en la sentencia, sin justificación alguna, se excede al vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice las acciones que estime pertinentes para que el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas dé cumplimiento al resolutivo QUINTO de la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022.

Como se sabe por ser hecho público y notorio, el Partido Encuentro Solidario perdió su registro como partido político nacional al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal celebrado en junio de dos mil veintiuno, así como su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto, el presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional solicitó el registro extraordinario como partido político local, el dieciséis de diciembre pasado, y el once de enero de dos mil veintidós los actores en este juicio también solicitaron el registro del ese partido nacional como partido local.

Consecuentemente, el Consejo General aprobó la solicitud presentada por el presidente del comité estatal y desechó por extemporánea la solicitud presentada por los ahora actores.

Inconformes con esa decisión presentaron una demanda para controvertir ambos actos. Y coincidimos en que al confirmar la resolución que concedió el registro sería ocioso analizar si fue oportuna la segunda solicitud, sin embargo, no se está de acuerdo en que se vincule al Consejo General para que tome acciones con la finalidad de asegurar que el partido político local designe sus órganos internos.

El Consejo, al aprobar el registro ya ordenó al partido que en el plazo legal realice los procedimientos pertinentes para nombrar a sus órganos directivos y le informe a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, además, el fundamento que se cita en la sentencia no obliga al instituto a que vigile que el partido nombre sus órganos, solo establece el plazo en que deberá hacerlo y señala que si el plazo concurre con el proceso electoral, entonces deberá postergarse el procedimiento.

De igual forma, consideramos que ésta vinculación establecida en el punto resolutivo TERCERO no tiene fundamento alguno, esto en virtud de que es al Consejo General del Instituto a quien le compete darle seguimiento al cumplimiento respecto del considerando cuadragésimo noveno de la resolución que se impugna, pues la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la competencia y obligación de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, es el mismo presidente de ese Instituto Electoral.

Rocío Posadas Ramírez

Magistrada

Esaúl Castro Hernández

Magistrado